



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado diecinueve (19) de octubre del año pasado, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **WILMER ALEXANDER GARZON PARRA** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00092-00** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: XIMENA MORALES SAAVEDRA

Cédula de ciudadanía: 65766382 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 198450 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3183744079

Correo Electrónico: moralesx17@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUE

Apoderada: MARTIBEL HERNÁNDEZ QUINTERO

Cédula de Ciudadanía No. 52.195.951 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 106.991 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3208392746

Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co y maribel1323@yahoo.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

La doctora **MIRYAM JOHANA MÉNDEZ HORTA** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué confiere poder a la abogada **MARIBEL HERNÁNDEZ QUINTERO**, identificada con C.C. 52.195.951 de Bogotá y T.P. No. 106.991 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia como apoderada del Municipio de Ibagué, por lo que se le reconoce personería adjetiva para el efecto.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asiste a la presente audiencia la parte actora que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. está obligada a concurrir.

1. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: sin observaciones

PARTDE DAMANDADA: sin anotaciones

MINISTERIO PUBLICO: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución No. 000808 del 22 de junio de 2021; b) Resolución No. 000900 del 2 de julio de 2021 y c) Resolución No. 1030-00186 del 31 de agosto de 2021, en cuanto a través de las mismas se transgredió la Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, mediante la cual se adopta la SEGUNDA GUÍA PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA FORENSE DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se decrete a favor del demandante, la exoneración del comparendo No. 73001000000025722787 del 18/06/2020, así como de los registros al respecto efectuados en los sistemas SIMIT y RUNT, así como también, la devolución de su licencia de conducción.

2.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- 1.- Que el actor fue sancionado mediante la Resolución No. 000808 del 22 de junio de 2021, la cual fuera notificada el día 6 de Julio de 2021, fecha esta última en la que se formulan por intermedio de su apoderada los recursos de reposición y apelación en contra de la misma.
- 2.- Que a través de la Resolución No. 000900 del 02 de julio de 2021, se declaró la improcedencia del recurso de reposición y, mediante la Resolución No. 1030-00186 del 31 de agosto de 2021, al desatar el recurso de alzada, se confirmó la sanción impuesta.
- 3.- Que a través de los precitados actos administrativos, se transgredió la resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, que estipula que para la determinación del estado de embriaguez en los conductores, debe adelantarse examen clínico según el estándar establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 4.- Que para el caso en mención no se cumplió con lo establecido en la normatividad, sino que con la sola visualización del galeno se determinó que el actor se encontraba en estado de embriaguez, lo cual afirma, transgrede flagrantemente su derecho al debido proceso.

2.3. Contestación

Por intermedio de su apoderada, manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, en consideración a que carecen en forma absoluta de razones de hecho y derecho, pues a su juicio, en el presente asunto, no existió transgresión a ninguna norma por parte del Municipio de Ibagué.

Frente a los hechos, indicó que en su mayoría eran ciertos y como excepciones formuló las que denominó: Prescripción; No fundamento legal de las pretensiones de la demanda, Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan y la genérica.

De acuerdo con el sustento probatorio que reposa en el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Movilidad, afirmó la apoderada del ente territorial accionado, que se tiene que la conducta que se enrostra al demandante tuvo origen en un accidente de tránsito ocurrido el día 18 de junio de 2020 y que, conforme a lo dictaminado en la Ley 769 de 2002, los agentes de tránsito que atendieron al procedimiento de rigor, remitieron al señor GARZON PARRA a las instalaciones de la clínica Asotrauma de la ciudad, para que fuera revisado por un galeno de turno y así determinar si se encontraba o no en estado de embriaguez, luego de lo cual, al contar con dicho dictamen, se realizó la orden de comparendo.

Por lo anterior, solicita la emisión de un fallo adverso a las pretensiones de la demanda.

Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿Los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por transgresión a lo establecido en la Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002, a través de la cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fija los parámetros relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, vulnerando con ello el debido proceso del accionante, o si, por el contrario, los mismos se encuentran ajustados a derecho?*

Parte demandante: Solicitó que se hiciera una adición en los hechos aducidos por la parte actora.

El Despacho señaló que al acápite de hechos de la parte actora se adicionará un **quinto hecho** relacionado con que durante el proceso administrativo se solicitó la comparecencia del galeno que realizó el examen que permitió establecer el presunto estado de embriaguez del demandante; sin embargo, éste nunca se hizo presente en las diligencias.

Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

Parte demandada: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Ibagué fue no presentar fórmula conciliatoria en el sub judice.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes allegados con posterioridad.

5.3. DE OFICIO

- El Despacho ordena oficiar a la clínica ASOTRAUMA para que llegue al expediente el soporte de la atención brindada al señor WILMER ALEXANDER GARZÓN PARRA el día 18 de junio de 2020, con ocasión de la realización del examen clínico de embriaguez. **Para tal efecto se dispone que por Secretaría se oficie a esa Institución y se le concede el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación para allegar la información solicitada.**
- Se DECRETA EL TESTIMONIO del médico RAÚL ANDRÉS BARRAGÁN, identificado con la C.C. 1.110.478.471, adscrito a la clínica ASOTRAUMA de esta ciudad y fue quien suscribió el examen clínico de embriaguez realizado al señor Wilmer Alexander Garzón Parra. Con el fin de poder citar al testigo, se dispuso que por Secretaría, se oficie a la clínica ASOTRAUMA informando la fecha y hora de la audiencia de pruebas a la cual deberá comparecer el testigo en mención para rendir su declaración.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m).** A dicha diligencia deberá asistir el testigo.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:52 a.m.

A continuación se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://manage.lifefsize.com/singleRecording/6a5794b3-566a-4c82-93ad-327e1e5f00c0?authToken=b445738c-87ce-4641-a467-8ef22571a0f0>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

